

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 200529

Asunto: CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 218/2018.

Décima Época

Fuente: Sistema de
Precedentes en Controversias
Constitucionales y en Acciones
de Inconstitucionalidad, Libro
77, Agosto de 2020

Instancia: Segunda Sala

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DICTADAS POR UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (ACUERDO DICTADO EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ A TRÁMITE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, AL IMPUGNAR UN ACTO QUE NO INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL (ACUERDO DICTADO EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ A TRÁMITE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2018. MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, ESTADO DE CHIHUAHUA. 15 DE MAYO DE 2019. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIOS: ETIENNE LUQUET FARÍAS Y VALERIA PALMA LIMÓN.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al quince de mayo de dos mil diecinueve, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional identificada al rubro;

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Heriberto Palacios Portillo, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Riva Palacio, Estado de Chihuahua, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de acto que más adelante se precisa,

emitido por la autoridad que a continuación se señalan:

Autoridad demandada:

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Acto cuya invalidez se demanda:

Acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por conducto de su presidente Magistrado de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se admite el juicio de protección de los derechos del ciudadano promovido por Humberto Arballo Nájera, con motivo de la elección del 4 de noviembre de 2018, para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua.

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Artículos 115, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Política Federal.

3. Antecedentes. Los antecedentes del caso son los siguientes:

4. Jornada electoral. El 4 de noviembre de 2018, se celebró la jornada electoral para elegir a la Junta Municipal de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

5. El 8 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento aprobó los resultados de la elección presentados por la comisión; por lo que el día 15 siguiente, se expidió la constancia y se tomó protesta a Guillermo Aguilar de la Rosa como presidente de la Junta Municipal de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

6. Juicio ciudadano local. El 8 de noviembre de 2018, Humberto Arballo Nájera interpuso medio de impugnación en contra de la constancia de validez ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, mismo que fue registrado bajo la clave JDC-287/2018.

7. Concepto de invalidez. La parte actora, hace valer un único concepto de invalidez que se resume a continuación:

8. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en una invasión de competencias, suplanta las funciones que le son propias al Cabildo y pretende erigir en un Colegio Electoral, por encima de las disposiciones legales y constitucionales, pretendiendo darle cuerpo de elección constitucional a una elección de órgano de colaboración que no forma parte del Ayuntamiento y que por consiguiente, no se contempla en las reglas establecidas en la fracción IV del artículo 116 constitucional, por lo que su jurisdicción no puede ser asumida sin que antes se haya agotado el principio de definitividad, pues el código municipal le concede al Ayuntamiento revisar los actos de los órganos del Municipio, en este caso de la Comisión Municipal Electoral que organizó la elección de la Junta Municipal.

9. El Ayuntamiento es el órgano que se elige en una elección constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, pero la Junta Municipal resulta ser un órgano auxiliar del Ayuntamiento, cuya elección no se incluye en dicha elección, sino que en el propio Código Municipal del Estado de Chihuahua.

10. Partiendo de la base de que los Ayuntamientos son autónomos y no hay autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado, y a fin de desarrollar una vertebración comunitaria, se crean los órganos auxiliares del Ayuntamiento en el artículo 8 del código municipal y se diseña en el artículo 44 una forma vecinal de elección, encargando la dirección y organización de ese proceso a una

comisión del propio Ayuntamiento pero de ninguna manera es aplicable la Ley Electoral del Estado de Chihuahua como supletoria para determinar el procedimiento de elección.

11. El actor no agotó todas las instancias previas y realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado según lo señala el artículo 367 de la Ley Electoral del Estado. El Tribunal Estatal Electoral no puede asumir el juicio de protección de derechos del ciudadano, como si se tratase de un juicio de inconformidad para determinar la validez de la elección de la Junta municipal, en la que además ya se tomó protesta por la planilla triunfadora.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial abandonó el criterio de que el juicio de protección de derechos del ciudadano no era apto para impugnar resultados electorales de una elección y adoptó el siguiente "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.", pero la Junta Municipal no es una elección popular, es sufragio secreto.

13. Las violaciones que hubiese podido alegar el promovente, debió haberlas hecho valer previamente ante la autoridad municipal que es la encargada de llevar a cabo la elección de las Juntas Municipales que son autoridades municipales auxiliares del Ayuntamiento y que, por ende, en ejercicio de la autonomía municipal no debe haber otras autoridades interfiriendo en sus decisiones y se deben apegar al principio de legalidad.

14. La elección que se impugna, debió ser combatida mediante los recursos de revisión y reconsideración, pues el primero procede en contra de actos de cualquier otro órgano distinto al Ayuntamiento, de tal suerte que ese recurso procedía contra cualquier acto intermedio y previos a la declaración de validez hecha por el Cabildo, emitidos por la Comisión Municipal Electoral, el secretario técnico y el secretario del Ayuntamiento; por otro lado, el segundo recurso procedía para la validez de la elección, conforme al artículo 199 del código municipal.

15. Trámite. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, a la que correspondió el número 218/2018 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Eduardo Medina Mora I.

16. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, a quien ordenó emplazar para que formulara su contestación y enviara copia certificada del juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-287/2018 y, por último, dio vista a la Procuraduría General de la República, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

17. Por diverso acuerdo de la misma fecha, el Ministro instructor concedió la suspensión solicitada por el Municipio actor para que el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua se abstenga de ejecutar la resolución que en su caso llegue a emitir en el juicio impugnado en esta controversia, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente asunto.

18. Contestación de la demanda. El Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, contestó la demanda en los siguientes términos:

19. Hace un estudio de la naturaleza del acto que se reclama a través del juicio ciudadano local con el fin de concretar su competencia y concluye que el caso es de carácter electoral, toda vez que los

integrantes de la Junta municipal son elegidos a través de la comunidad, a través del sufragio ciudadano, y a pesar de que no todos los procesos son electivos por el solo hecho de haber mediado un ejercicio democrático son competencia de la jurisdicción contencioso-electoral, lo cierto es que en el caso sí es la jurisdicción electoral. En la tesis 9/2013 de la Sala Superior se definió que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales que se hayan llevado a cabo a través de un proceso electoral, constituyen actos de naturaleza electoral.

20. No pasa desapercibido el hecho de que el acto deriva de la administración pública municipal; sin embargo, eso no significa que el asunto no pueda ser catalogado como electoral, especialmente si el demandante sustenta sus agravios en que existen violaciones a sus derechos político-electorales, que no guardan relación alguna con la regularidad administrativa de los actos impugnados.

21. Niega la invasión de competencias y la consecuente violación a la potestad del Ayuntamiento, ya que su competencia para conocer del asunto puesto a su consideración le es otorgada por la Constitución Federal y local y, por tanto, no existe ninguna violación al principio de definitividad.

22. Las Juntas municipales no constituyen cargos constitucionales, por lo que, en principio, la resolución de las controversias que surjan con motivo de su renovación no podría estar sujeta al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, por ello, tampoco a la irreparabilidad de la violaciones alegadas por haber ocurrido la toma de posesión de los funcionarios electos.

23. El tribunal insiste en asumirse competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano invocado por Humberto Arballo Nájera y en consecuencia, niega la existencia de una invasión de competencias por parte de esta autoridad local y la consecuente violación a la potestad del Ayuntamiento para conducir su régimen interno de gobierno, por lo que el auto de admisión impugnado debe declararse constitucionalmente válido.

24. Opinión Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

25. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el doce de marzo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

26. Avocamiento. En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

I. Competencia

27. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de actos y no requerir la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. Causas de improcedencia

28. Esta Segunda Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia respecto a que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales de otros órganos, como se explicará a continuación:

29. Como regla general, este medio de control constitucional no es la vía para controvertir una resolución emitida por otro tribunal judicial aunque se aleguen determinaciones constitucionales, pues en principio dichos tribunales al conocer de conflictos que han sido sometidos a su consideración, ejercen sus facultades jurisdiccionales que le son conferidas por la Constitución Federal, razón por la cual, esta Suprema Corte no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en otro juicio jurisdiccional.

30. Sin embargo esta Suprema Corte ha interpretado que la controversia procede de manera excepcional en contra de alguna resolución jurisdiccional si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.(1)

31. Ahora bien, para que se configure la posible afectación por una invasión de esferas competenciales en una controversia constitucional, se necesita una norma o acto de un poder u órgano que sea emitido fuera de su competencia constitucional o que restrinja injustificadamente el ejercicio de una competencia de otro orden u órgano.

32. En el caso, estamos frente a un reclamo de invasión competencial entre órdenes normativos distintos, en el cual un Municipio alega una invasión a su competencia por parte del Tribunal Electoral Estatal por la emisión de un acuerdo de admisión emitido dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual se impugnó la elección de renovación de miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, del Municipio de Riva Palacio, Chihuahua.

33. El acto que se alega como invasivo se emitió en virtud de las facultades que tiene el Tribunal Electoral para conocer de dicho juicio, conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es el medio de impugnación que tienen los ciudadanos por considerar que se viola su derecho a ser votado.

34. Si bien es cierto que en el caso, el acto no se trata de la sentencia de un juicio, sino únicamente el acuerdo de admisión, es una resolución hecha por un Juez jurisdiccional del Tribunal Electoral de Chihuahua, órgano que es la máxima autoridad de ese Estado para la solución de conflictos en su materia.

35. En el caso, el actor pretende sostener la procedencia de la controversia en el hecho de que el Tribunal Electoral de Chihuahua al admitir a juicio la impugnación a la elección de la Junta municipal de la sección de Sainapuchi, se excedió en sus atribuciones, por arrogarse facultades que le son propias al Municipio, es decir, que el Tribunal Electoral no tiene competencia jurisdiccional al no haberse agotado previamente los recursos de revisión y reconsideración previstos en el código municipal, es decir por no haberse agotado el principio de definitividad.

36. Lo anterior se traduce en que no se trata de un problema de invasión de esferas competenciales entre órganos estatales, sino de un conflicto competencial que de conformidad al precedente de la controversia constitucional 82/2010, aplicado a contrario sensu, se tuvo que hacer valer por la vía jurisdiccional adecuada.

37. Este Alto Tribunal no puede fungir como segunda instancia del Tribunal Electoral Local, ya que el mismo goza de autonomía e independencia en sus decisiones, las cuales son inatacables y sus facultades derivan de la Ley Electoral de Chihuahua y de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ordenes normativos que prevén las reglas de sustanciación del juicio y, en su caso, de los recursos en contra de determinaciones del Tribunal Electoral Local, por lo que no podemos examinar en este medio de control constitucional, si han quedado satisfechas las exigencias procesales inscritas en las leyes de la materia, como lo es saber si se agotó o no el principio de definitividad.

38. Aceptar el examen del principio de definitividad para efectos de ver si se actualiza una invasión de competencias, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables.

39. La controversia constitucional no es la vía idónea para cuestionar determinaciones dentro de un juicio de competencia exclusiva del Tribunal Electoral Local. Máxime que en el caso no se trata de una resolución firme y que incluso el propio Tribunal Electoral pudiera en una etapa procesal posterior, determinar la incompetencia que se pretende cuestionar por este medio.

40. Por lo anterior, se concluye que en los conflictos entre órdenes normativos por invasión de esferas competenciales, es necesario determinar que el acto que se reclama efectivamente genere dicha afectación. La emisión de un auto que se limita a instrumentar un juicio que es de competencia exclusiva de un órgano estatal, no se debe entender como una subsunción de competencias de otro órgano distinto, como lo pretende la actora y, por ende, la procedencia de este juicio constitucional.

41. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia relativa a que no podemos conocer en controversias constitucionales de la resolución jurisdiccional de otro órgano.

42. Aunado a lo anterior, al advertir que no existe un principio de afectación a las competencias municipales, puesto que no tiene atribuciones en materia de jurisdicción electoral, hace que se actualice la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor para acudir a la controversia constitucional contenida en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General.

43. Por tanto, resulta innecesario analizar las cuestiones relativas a la oportunidad y legitimación de las partes toda vez que se advierte la actualización de causas de improcedencia que impiden entrar al estudio de fondo del asunto.

44. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

1. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

